

TIGRE, 9 de diciembre de 2010.-

VISTO:

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo los dictámenes producidos por la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría de Gobierno, en los expedientes 4112-12.457/09; 4112-17.975/09; 4112-17.238/09 y 4112-18.857/09, respecto de las condiciones que deben reunir los reductores de velocidad a los efectos de cumplir su objetivo y la actual reglamentación, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente poner en vigencia el mencionado dictamen con carácter orientador para la Dirección General de Tránsito cuando deba proponer nuevos reductores de velocidad y para la dependencia a cargo de la construcción y posterior mantenimiento.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Pónese en vigencia el dictamen de la Subsecretaría de Legal y Técnica, de la Secretaría de Gobierno, que se incorpora como anexo del presente, orientador de las condiciones que deben obligatoriamente respetarse para construir reductores de velocidad en la vía pública y su posterior mantenimiento.

ARTICULO 2.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno, de Secretaría de Inversión Pública y Planeamiento Urbano, de Servicios Públicos y Conservación de Infraestructura y de Protección Ciudadana.

ARTICULO 3.- Dése al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Notifíquese y verifíquese su cumplimiento por las Secretarías de Inversión Pública y Planeamiento Urbano, de Servicios Públicos y Conservación de Infraestructura y de Protección Ciudadana.

D2744
BO.616
16-12-10

Firmado: Sergio Massa, Intendente Municipal. Eduardo Cergnul, Secretario de Gobierno.
Antonio Grandoni, Secretario de Inversión Pública y Planeamiento Urbano.
José María Paesani Secretario de Servicios Públicos y Conservación de Infraestructura
Diego Santillán, Secretario de Protección Ciudadana

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1381/10





Corresponde a Expediente N° 4112-0012457/2009

A Secretaría de Gobierno:

Vienen las presentes actuaciones a fin de emitir dictamen jurídico sobre la normativa vigente en materia de reductores de velocidad.

Pasaremos a analizar el tema desde distintas órbitas:

a) Abordaje del tema – Principio general:

A fin de abordar el tema, cabe puntualizar que reductores de velocidad o lomos de burro constituyen elementos extraños a la normal circulación en la vía pública.



Por tal motivo, su instalación debe interpretarse con criterio restrictivo, reservándose para aquellos casos en que el bien público así lo exija en el caso concreto, previo análisis de las circunstancias fácticas, con la debida ponderación de los accidentes de tránsito que potencialmente se pudiesen prevenir con su instalación, y también de los inconvenientes y potenciales accidentes que puede generar como un elemento extraño a la libre circulación. Ello, además de extremar los recaudos de señalización, tanto en su instalación como mantenimiento.

Dicho ello, corresponde analizar la normativa aplicable en la materia.

b) normativa aplicable:

El 30 de diciembre de 2008 se publicó la Ley Provincial N° 13.927, Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, que en su art. 1° adhiere a las leyes Nacionales 24.449 y 26.363.

En ninguna de las normas mencionadas se legisla explícitamente sobre las características constructivas de los reductores de velocidad, contrariamente con lo que ocurría anteriormente bajo la vigencia de la ley de Tránsito 11.430 y el Decreto Provincial 40/07.

Teniendo en cuenta lo expresado, procederé a analizar las previsiones de la ley nacional 24.449 en tal sentido y con relación la particular.

El Artículo 21, sobre infraestructura vial, reza: *“Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamientos discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica. Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.”*

Al mismo tiempo, el artículo 22 determina: *“La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.”* (SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO)

Por su parte, cabe manifestar que la Ley Provincial 13.927 fue reglamentada a través del Decreto N° 532/09, el cual tampoco se refiere explícitamente a los reductores de velocidad, estableciendo un criterio general en los artículos 3, 4 y 5 de su Anexo III, que establecen:

“ARTÍCULO 3°: El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la





señalización que exijan las condiciones de tránsito y situación de riesgo, asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar. Será la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires la que regule la instalación de todo elemento en zona de camino.”

“ARTÍCULO 4º: En las vías públicas provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.”

“ARTÍCULO 5º: OBSTÁCULOS: Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Solo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen

DE TIGRE
DRIA
RADA
acomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la

* jerarquización de la red vial. La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la verificación de tales circunstancias como asimismo la adopción de aquellas medidas que vinculadas a este aspecto, pudieren corresponder.”

Tal como se puede colegir de la lectura de las normas antedichas, y como consecuencia de la emergencia vial impulsada por la norma Nacional, se ha modificado el paradigma anterior, quedando varios aspectos tales como la instalación de reductores de velocidad, el organismo de aplicación, la autorización de los mismos y demás cuestiones, sin demasiada claridad.

c) *Criterios a ponderar en caso de instalación de*

reductores:

Por tanto, y a manera de resumen es opinión de esta Asesoría Letrada que en caso de pronunciarse a favor de la instalación de los mismos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ Debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial.
- ✓ Se debe ponderar la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito.
- ✓ Se debe contemplar la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.
- ✓ La señalización debe respetar el sistema uniforme de señalamiento.
- ✓ Este sistema se reglamentará por convenios internos y externos.
- ✓ El diseño de las vías pavimentadas se debe hacer bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo, asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.
- ✓ Será la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires la que regule la instalación de todo elemento en zona de camino.
- ✓ Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía.
- ✓ Solo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial.

d) Antecedentes normativos:



Habiendo expresados los criterios que la nueva normativa exige para la viabilidad de su instalación, corresponde traer a colación los antecedentes normativos que podrían llegar a ponderarse, en tanto que éstos determinaban concretamente aspectos constructivos y de señalización.

Sin embargo se aclara que los tipos de reductores previstos en estos antecedentes normativos, no resultan actualmente excluyentes ni obligatorios y por tanto, una vez tomada la decisión de instalación de un reductor de velocidad en un determinado lugar, la elección del elemento concreto a utilizarse y su señalización, será parte del análisis global.

En esa inteligencia se menciona a continuación el artículo 38 del Decreto Provincial 40/07, norma anterior a la ley 13.927, que repite el artículo 91 de la ley 11.430, anterior Código de Tránsito, que establecía:



“CRUCES PELIGROSOS: *En todos los cruces peligrosos, que no cuenten con semáforos, las autoridades competentes de la jurisdicción procederán a:*

a) Instalar un Sistema de Reductor físico de velocidad denominado “Meseta”, en forma transversal al desplazamiento de vehículos, al cual se deberá materializar con una elevación, respecto a la rasante del camino, no mayor de cinco (5) centímetros y una longitud total de cuatro (4) metros, siendo la superficie corrugada de dos (2) metros de ancho y explanadas ascendentes y descendentes de un (1) metro cada una, que abarca todo el ancho de la calzada y en cantidad que sea necesaria; previa a la utilización de dicho artificio se colocará, a una distancia de cinco (5) metros, una línea de frenado de cuarenta (40) centímetros de ancho pintada de color blanco, a los efectos que los conductores aminoren la velocidad antes de llegar al cruce. Esta meseta estará demarcada con líneas blancas y amarillas tipo cebrada, la pintura a utilizar será

tipo reflectante, la que recibirá el mantenimiento adecuado para no perder el impacto visual previsto en la presente norma.

b) Colocar, a una distancia de trescientos (300) metros, la señalización que indique la advertencia de Ingreso a Zona de Reductores de Velocidad. Asimismo, en la zona de instalación de dichos reductores, se procederá a la correspondiente señalización mediante placas montadas sobre un pie, con el isotipo correspondiente sobre un fondo amarillo reflectante, colocadas con relación al recurso y con anticipación de ciento cincuenta (150) metros en áreas urbanas, y una en correspondencia con la meseta.

c) Los Municipios tendrán el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente ley para adecuar la señalización vial a lo normado en la misma.

Estos artificios se colocarán previos a las sendas peatonales, se encuentren o no señalizados, a una distancia de cinco (5) metros.

Queda terminantemente prohibido, en todo el ámbito de aplicación de la presente ley, la utilización de reductores de velocidad denominados "Lomos de Burro" de tipo "Bump". Con respecto a los existentes, la autoridad de aplicación que corresponda dispondrá su adecuación a los incisos a) y b) del presente artículo, en forma general."

Asimismo, y a nivel municipal, corresponde advertir que la Ordenanza N° 2471/02 regula la materia, justamente en cumplimiento del artículo 91 de la ley 11.430, hoy derogada.

e) Colofón:

Si bien se reitera que las normas transcritas en el apartado c) anterior no resultan aplicables al no encontrarse vigentes, los criterios allí expresados





pueden llegar a tenerse en cuenta al momento de decidir acerca de la instalación de un reductor de velocidad, siempre que el mismo responda a los parámetros que exige la legislación nacional, analizando el caso en concreto, y siempre con un criterio restrictivo.

Cabe puntualizar que la Comuna de Tigre ya cuenta con una condena justamente por la deficiente instalación de un reductor de velocidad, en los autos caratulados: “Di Rino, Antonio Tito c./ Municipalidad de Tigre y otros s./ Daños y Perjuicios”, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo civil y comercial N° 10 de San Isidro.

Ahora bien, resultará por tanto labor del Departamento Ejecutivo determinar si en cada caso concreto se encuentran presentes los requisitos que exige la normativa, toda vez que la medida debe ser motivada y razonable, debiendo estudiarse previamente el lugar, los potenciales accidentes, la velocidad permitida, los efectos adversos, la correcta señalización, etc.

Por último, y atento el cambio de normativa, resulta opinión de esta asesoría Letrada que sería conveniente la modificación de la Ordenanza 2471/02, atento que las normas que allí se reglamentan se encuentran derogadas.

Con el informe solicitado, se giran las actuaciones a fin de dar curso a lo solicitado por el Honorable Concejo Deliberante a través de la Resolución N° 9/2009.

ASESORÍA LETRADA, 25 DE OCTUBRE DE 2010.-

[Handwritten signature]

AL
JCC
251010

[Handwritten signature]
 Dra. MONICA BEATRIZ NEFFKE
 Subsecretaria de Legal y Técnica



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.